

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2303681</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Renta valenciana de inclusión. Incidencia en la prestación. Falta de respuesta

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 01/12/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303681. En el escrito se nos informaba que la pareja de la promotora de la queja disfrutaba de una ayuda de renta valenciana de inclusión desde 2018. El 18/11/2019 se comunicó a los Servicios Sociales municipales que la unidad de convivencia pasaba de un miembro a dos. Sin embargo, siguieron percibiendo la prestación como si la unidad familiar constase de un único adulto.

El 08/06/2021, ante la falta de respuesta a las reclamaciones efectuadas ante la Conselleria competente, formalizaron un recurso de alzada, reclamando las prestaciones debidas entre el 18/11/2019 y el 28/10/2021, del que tampoco habían obtenido respuesta.

Admitida a trámite la queja, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 11/12/2023 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. ¿Por qué no ha dado respuesta al recurso de alzada presentado el 08/06/2021?
2. ¿Por qué no se modificó la ayuda de RVI incluyendo a la promotora de la queja en la unidad familiar e incrementando la prestación que percibía su pareja?
3. ¿Cuándo prevé dar respuesta?

El 12/02/2024 recibíamos el siguiente informe:

Acerca de por qué no se modificó la ayuda de RVI incluyendo a la promotora de la queja en la unidad familiar incrementando la prestación que percibía su pareja, se informa que tras la comunicación, la modificación fue posteriormente recogida en un expediente posterior (RGIM/46740/0750/2021), así como en el expediente actual del que es beneficiaria la persona promotora de la queja (RGIS/46740/17633/2022).

Por lo que respecta a la cuestión referente al recurso de alzada presentado, se informa que la persona promotora de la queja presentó comunicación de variaciones en fecha 18/11/2019, (RGIS/46740/4418/2018), en fecha 8/06/2022, volvió a presentar la misma comunicación de variaciones, y ante la falta de resolución expresa presentó en fecha 19/07/2022, escrito de recurso de alzada, contra la denegación presunta de la modificación de la unidad de convivencia, de acuerdo con el artículo 38 de la ley 19/2017 de renta valenciana. No obstante, y dado que la persona interesada presentó recurso de alzada, como ya se ha señalado, se le dará respuesta a su solicitud una vez resuelto.

Por último, y por lo que respecta a cuándo prevé dar respuesta, se informa que el recurso se encuentra pendiente de la valoración del fondo del asunto y por tanto de su resolución, siendo este el motivo por el que no se le ha dado respuesta. Una vez emitida la correspondiente resolución del mismo le será notificada.

Tras las alegaciones presentadas por la interesada, podíamos concluir lo siguiente:

- Las partes parecen coincidir en que el 18/11/2019 se realizó la comunicación de variación de circunstancias al modificarse los miembros de la unidad de convivencia, pasando de un miembro a dos.
- La interesada nos indica que el 08/06/2021 presentó el recurso de alzada ante la falta de acción de la Conselleria competente en actualizar la RVI por el incremento de miembros de la unidad de convivencia, y la Conselleria indica que en dicha fecha lo que se presentó fue una reiteración de la comunicación de variaciones, y que el recurso de alzada se presentó el 19/07/2022.
- Estimamos que puede haberse producido una confusión al presentar la interesada el recurso de alzada el 08/06/2021, cuando realmente debía haberlo hecho el titular de la prestación.
- En cualquier caso, la Conselleria nos comunica que la modificación ya se ha recogido, pero, sin embargo, la prestación que percibe el titular sigue siendo la correspondiente a un único miembro en la unidad de convivencia.

Por todo ello, el 14/02/2024 solicitamos un nuevo informe a la Conselleria solicitando respuesta a las siguientes preguntas:

1. ¿Cuántos expedientes de RVI están abiertos?, ¿hay un único expediente de RVI que integra a las dos personas interesadas o hay otros expedientes?
2. ¿Cuándo prevé resolver el recurso de alzada o adecuar las prestaciones a la unidad de convivencia de dos miembros desde noviembre de 2019?
3. Aporte aquellas informaciones y aclaraciones que estime relevantes en este asunto.

Transcurrido ampliamente el plazo previsto para recibir la respuesta solicitada, incluso habiendo concedido una ampliación de dicho plazo (13/03/2024), la Conselleria no había remitido respuesta a esta institución.

Según el artículo 39 de la citada ley 2/2021, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando transcurrido el plazo de un mes no se facilite la información o la documentación solicitada.

Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación.

En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, que debemos limitarla a la aportada por la promotora de la queja dada la falta de colaboración de la Conselleria, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos, que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

## **2 Fundamentación legal**

### **2.1 Regulación de la renta valenciana de inclusión**

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja las cuestiones legales que se detallan a continuación, correspondientes a la citada Ley 19/2017:

1. La renta valenciana de inclusión tiene consideración de derecho subjetivo, que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social. (artículo 7. Concepto de renta valenciana de inclusión)
2. El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la prestación prevé que, en el plazo de tres meses, la entidad local de residencia de la persona solicitante, emita un informe propuesta que será preceptivo y vinculante (artículo 26.2 Instrucción de la renta valenciana de inclusión).
3. Una vez recibido el informe propuesta de la entidad local, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a través de sus Direcciones Territoriales, dispone de otros tres meses para emitir la correspondiente resolución (artículo 28.1.a y 28.2.a Resolución).

4. Transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, sin que la Conselleria haya dictado y notificado la resolución, se entenderá estimada por silencio administrativo (artículo 28.1.b y 28.2.b).
5. Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (artículo 29.1 Devengo y pago).

## **2.2 Obligación de la administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo**

La obligación de la Administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo quedan recogidos en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por su parte, el artículo 122 indica que ante el recurso de alzada la Administración dispone de un plazo máximo de tres meses para dictar y notificar la resolución.

## **3 Conclusiones**

A la vista de todo lo informado, podemos concluir lo siguiente en relación con el expediente de renta valenciana de inclusión sobre el que trata esta resolución:

- El 18/11/2019 los interesados comunicaron a la Administración el cambio de circunstancias (pasaban de uno a dos miembros en la unidad de convivencia).
- El 08/06/2021 insisten en esta cuestión y aportan documentación que la Conselleria no estima que sea el recurso de alzada.
- El 19/07/2022, según la Conselleria, se presenta recurso de alzada al no haberse alterado la RVI que percibían.
- A pesar del tiempo transcurrido, tengamos en cuenta una fecha u otra, aún no han obtenido respuesta al recurso de alzada.
- Tampoco se ha dado respuesta a la solicitud de un segundo informe realizado por esta institución.

Podemos constatar el claro incumplimiento del plazo para resolver el recurso de alzada presentado.

## **4 Consideraciones a la Administración**

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

## **A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:**

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas. El no cumplimiento de obligación legal de resolver en plazo no solo dificulta y retrasa el ejercicio pleno de los derechos de la persona interesada y el respeto a sus intereses legítimos, además aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad y exclusión social.
- 2. RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
- 3. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
- 4. SUGERIMOS** proceda a resolver con la mayor celeridad el recurso de alzada presentado, según la misma Conselleria, el 19/07/2022 sobre el no reconocimiento de la unidad familiar integrada por dos miembros para la percepción de la RVI.

La Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda remitirá, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

La presente resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana